



PROCESO ORDINARIO No.2023-437

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Proceso Ordinario instaurado por **JAVIER ALBERTO CLAVIJO VASQUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede a continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el poder se menciona como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pero no se demanda a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, pero no se indica de forma clara las pretensiones de la demanda.
2. Ahora bien, frente al escrito de demanda, no se demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, no se relacionan hechos en la demanda en relación a Colpensiones, solo se menciona en una de las pretensiones, en la que se solicita el traslado de Colfondos a Colpensiones, que en procesos de esta clase se hace necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
3. Los hechos de la demanda no se encuentran enumerados y no se indica claramente la clase de proceso, conforme se indica en el artículo 25 C.P.T. y S.S.

“Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda”

La demanda deberá contener:

5. La indicación de la clase de proceso.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”
4. De aclarar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentra como demandada, deberá aportarse la reclamación administrativa adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del CPL, el cual contempla:

(...)

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido **o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**”. (...) Texto subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante



Sentencia C-792 de 2006.

Por lo tanto, debe allegar la reclamación elevada a Colpensiones, sobre las pretensiones de la demanda y que debe ser anterior a la radicación de la demanda.

5. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada Somos Soluciones Laborales S.A. y el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0c3ace88830dc31ff2c73d5092d4c60f9f9141858cea6f45ea77d5484e32d**

Documento generado en 13/02/2024 09:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>